

TRASLADO PROCESO 11001310303220200029701

DRA ADRIANA AYALA PULGARIN

ESCRITO DE SUSTENTACION

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTACION APELACIÓN 2020-00297

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 5:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (600 KB)

SUSTENTACION APELACION 2020-00297.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzfierroherrera@gmail.com <luzfierroherrera@gmail.com>; lualcodi23@hotmail.com

<lualcodi23@hotmail.com>; Camilo Vargas Oficina GG <camilo.vargas@galvisgiraldo.com>; flor marina martinez nieta <marinita1905@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACIÓN 2020-00297

Doctora.

Adriana Ayala Pulgarín.

Magistrada del H Tribunal Superior de Bogotá DC., Sala Civil.

E. S. D.

Proceso: Restitución de la tenencia, 2020-00297-00

Demandante: Flor Marina Martínez Nieto.

Demandada: Luz Esperanza Fierro Herrera.

Me permito remitir escrito sustentando el recurso de apelación presentado por el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Camilo Vargas

Legal Committee
GALVIS GIRALDO Legal Group

 [+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)
 grupolegal@galvisgiraldo.com
 www.galvisgiraldo.com
 Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



 **Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**



Doctora.

Adriana Ayala Pulgarín.

Magistrada del H Tribunal Superior de Bogotá DC., Sala Civil.

E. S. D.

Proceso: Restitución de la tenencia por causa distinta al arrendamiento
2020-00297-00

Demandante: Flor Marina Martínez Nieto.

Demandada: Luz Esperanza Fierro Herrera.

Referencia: Sustentación recurso de Apelación en contra de fallo del 13 de diciembre de 2023.

Camilo Andrés Vargas Estupiñán, obrando como apoderado Judicial de la señora **Flor Marina Martínez Nieto**, me permito presentar la sustentación de los reparos que fundamentan el recurso de apelación presentado contra del fallo del presente litigio del 13 de diciembre de 2023, con el fin de que el a-quem revoque el fallo emitido por el **Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC**, en los siguientes términos:

A. Hechos:

1. Que la demanda fue interpuesta en ocasión a que se restituya el inmueble a su legítima propietaria, la señora **Flor Marina Martínez Nieto** quien esta privada de su derecho de propiedad por parte de la señora **Luz Esperanza Fierro Herrera**.
2. Que como se aclaró desde la radicación de la radicación de la demanda y en la subsanación de la misma, el presente proceso si bien es uno de restitución, no es y nunca ha sido uno de restitución de inmueble arrendado.
3. Como le bastaba revisar al **Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC**, la demanda fue interpuesta como verbal de restitución de tenencia del inmueble por causa distinta al arrendamiento, cuyo tramite corresponde al normado en el artículo 385 del Código General del Proceso, tal como se aclaró en la subsanación de la demanda, y es que, si hubiera hecho un estudio certero tanto a la demanda, subsanación y reforma de la demanda, hubiese notado que la señora **Luz Esperanza Fierro Herrera**, llegó al inmueble de propiedad de mi prohijada sin



autorización o contrato que mediara entre las partes, veamos el auto del 3 de octubre de 2023, que admitió la reforma de la demanda:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad.: 11001 3103 032 2020 00297 00

Cumpliendo la reforma de la demanda las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda declarativa de restitución de la tenencia formulada por Flor Marina Martínez Niño en contra de Luz Esperanza Fierro Herrera.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a la señora Luz Esperanza Fierro Herrera, por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la convocada por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído (art. 93 del C.G.P.).

CUARTO: Niéguese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-94829, por no configurarse el presupuesto establecido en el numeral 7º artículo 384 del Código General del Proceso, pues la convocada no figura como propietaria del citado bien raíz.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

4. Le bastaba al **Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC**, hacer un estudio a la prueba Auto del 27 de mayo de 2022¹, del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC**. donde es claro **(i)** la forma como ingresó la demandada al inmueble de mi prohijada, y **(ii)** la calidad en que se encuentra en el inmueble, veamos:

4.1. Lo primero a manifestar es que, la señora **Fierro Herrera** corroboró absolutamente todo lo contenido en auto del 27 de mayo de 2022 del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC.**, le bastara al h tribunal escuchar el interrogatorio realizado por el suscrito a la demanda el 13 de diciembre de 2023.

4.2. En el análisis probatorio del auto del 27 de mayo de 2022 el **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC dentro del proceso donde se adelantó el trámite sucesoral**, concluyó la forma en que la señora **Fierro Herrera** llegó al inmueble y su calidad con relación al mismo.

¹ La prueba se encuentra en el cuaderno 1, documento 83escritoreformademandanda, folio 10 en adelante.



a. **¿cómo llego la señora Fierro Herrera al inmueble de propiedad de mi prohijada?** (...) coinciden al afirmar que llegaron al inmueble porque un cuñado de ella de nombre de **José Dumar Rodríguez**, les cedió el inmueble para que se trasladar a vivir allí, que nunca conocieron en qué condiciones este tenía inmueble, pero que, desde agosto de 1999, ocupan el mismo y desde entonces el señor **José Dumar**, no se volvió a saber nada, porque al parecer viajó a Europa, pero desde mediados de agosto de 1999, la señora **Luz Esperanza** ha vivido en ese inmueble (...).

El h tribunal podrá verificar el interrogatorio surtido por parte del suscrito, el 13 de diciembre de 2023 donde la señora **Fierro Herrera** y sus testigos los señores **José Manuel Fierro Herrera e Inírida Fierro Herrera**, confirmaron que, en efecto, la demandada ingresó al inmueble de propiedad de mi prohijada a través del señor **José Dumar Rodríguez**, quien no contaba, cuenta o contará con la autorización de parte de la señora **Martínez Nieto**, para que ningún tercero ingreso en su inmueble, es decir, como es lógico de la extracción de la prueba y de los interrogatorios surtidos dentro del proceso, que no hay ningún contrato entre las señora **Martínez Nieto y Fierro Herrera** así se le manifestó al despacho desde la radicación de la demanda.

Ahora revisemos el auto del 3 de noviembre de 2020, donde el **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá DC.**, inadmitió la demanda, argumentando la misma así (...) se aprecia la falta de prueba para acreditar la condición de tenedores atribuía a los accionados, el cual constituye un anexo obligatorio, según lo indica el numeral 2 artículo 84 del Código General del Proceso y su falta de aportación es causal de excepción previa al tenor del numeral 6 precepto 100 ibidem (...).

Que estando en término, el doctor **Jaime Alejandro Galvis Gamboa** subsanó la demanda de la siguiente manera²:

(...) 1. En la demanda se está pretendiendo la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-94829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a título distinto de arrendamiento (tenencia de hecho). Ello se puede desprender tanto de los hechos de la demanda, como de las pretensiones. En virtud de ello el artículo 385 del Código General del Proceso:

² La prueba se encuentra en el cuaderno 1, documento 4subsanaciondemanda, folio 10 en adelante.



“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.***

“También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

De la norma anteriormente prevista se prevé la posibilidad de solicitar la restitución de inmueble que tenga el demandado a título distinto del arrendamiento, ello comprende tanto aquella tenencia con base o no contractual.

De la norma anteriormente prevista se prevé la posibilidad de solicitar la restitución de inmueble que tenga el demandado a **título distinto** del arrendamiento, **ello comprende tanto aquella tenencia con base o no contractual.**

De los hechos de la demanda se desprende que la demandante, la señora **Flor Marina Martínez Niño**, adquirió legal y legítimamente el inmueble objeto de restitución como copropietaria, y los demandados **SON TENEDORES DE HECHO DEL INMUEBLE, NO SON POSEEDORES, NO SON ARRENDATARIOS, NI COMODATARIOS DE LA DEMANDANTE ni de los demás copropietarios del inmueble, ocupan el inmueble sin causa ni justificación más allá que la de disfrutar del inmueble sin pretender pagar ninguna contraprestación por ejercer esa tenencia.**

Como lo podrá evidenciar el h Tribunal, no hay duda alguna de como la señora **Fierro Herrera**, ingresó al inmueble, bastaba al juzgador hacer un estudio serio del auto 27 de mayo de 2022 del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC** además de validar las pruebas que acompañan la subsanación de la demanda, su señoría, le asiste la razón al suscrito, tanto así que el **Juzgado Treinta y Dos**



Civil del Circuito de Bogotá DC en ese momento en cabeza del h juez **Gustavo Serrano Rubio**, admitió el trámite y ordenó seguir adelante.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble formulada por *Flor Marina Martínez Niño* contra *Henry Robayo Barón, Sandra Patricia Díaz Alba y Luz Esperanza Fierro Herrera*.

Nótese su señoría que en efecto la demanda fue admitida como una de restitución de la tenencia nunca como restitución de inmueble arrendado, que el procedimiento del artículo 384 del CGP sea aplicable al 385 del CGP, de ninguna manera reemplaza su naturaleza, recordemos que el conflicto de este litigio es precisamente que la señora **Fierro Herrera**, ingresó al inmueble de mi prohijada sin su autorización y sin contrato que mediara entre las partes por eso, se enuncio que la demandada es tenedora del inmueble.

De igual manera se admitió la reforma de la demanda mediante auto del 3 de octubre de 2023:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda declarativa de restitución de la tenencia formulada por Flor Marina Martínez Niño en contra de Luz Esperanza Fierro Herrera.

b. **¿qué calidad tiene la señora Fierro Herrera, con relación al inmueble base del presente litigio?** Antes de evidenciar el material probatorio, que avizora la calidad de la demanda con relación al inmueble de propiedad de mi prohijada, como se le aclaro al juez **Rafael Antonio Matos Rodelo**, la calidad de la señora **Fierro Herrera** ya fue declarada dentro del proceso 1990-00463-00, proceso de conocimiento del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC**, donde el referido despacho esclareció, la condición de la señora **Fierro Herrera** como tenedora.

Como lo podrá verificar el h Tribunal, en los alegatos de conclusión realizados por el suscrito en diligencia del 13 de diciembre de 2023 se le informó al juez que conoció a posteriori del proceso, que ya había una cosa juzgada, en cuanto al calidad de la señora **Fierro Herrera**, con relación al inmueble, veamos.

(...) pero en el caso en estudio debe precisarse, que del análisis en su conjunto de las aportadas al proceso **no se deduce fehacientemente** que la señorona **LUZ ESPERANZA FIERRO HERRERA** hubiera demostrado que su calidad de tenedora del tercer piso y terraza del inmueble de la 10 Bis No. 18-14 Sur, por la



de poseedora, pero como se indicó no pudo explicar, como pudo ingresar al predio, ni explicar porque señala que ingreso al mismo a mediados de agosto de 1999, si el tercer piso del referido inmueble fue objeto de acción Policiva de “Lanzamiento por ocupación de hecho” **habiéndose desalojado del mismo al señor Luis Enrique Ladino Guachetá el 19 de noviembre de 1.999**, es decir, que para mediados de agosto de 1,999 era este quien detentaba el tercer piso, por lo que al tiempo no pudo ocuparlo la aquí opositora, **máxime si en su interrogatorio informó que ese tercer piso se lo entregó su cuñado el señor José Dumar Rodríguez**, luego es claro que para agosto de 1.999 dócilmente pudieron concurrir los tres en la tenencia del citado piso tercero de la casa de la casa de carrera 10 Bis No. 18-14; tampoco se desvirtúa el hecho de que para la época la casa era administrada por el secuestre **Darío Alarcón Moreno**, quien en tal calidad lo había arrendado, pero la opositora, nada aclaro sobre estas impresiones, o mejor, dicho en otras palabras, efectuar reparaciones o trabajos de mantenimiento o someras mejoras habitacionales, no implican de suyo, posesión dado **que pueden corresponder a mera tenencia** ya que para ello se requiere el complemento de los del ánimo de señor y dueño, que exige su razón de ser en la posesión (art.762 del C.C.) los actos de tener, arreglar o mantener un inmueble, aun cuando ello se mantenga por varios años, no se deja ser considerada como mera tenencia, la que no se muta a posesión (art.777 del C.C.), en consecuencia en recta hermenéutica a los precitados preceptos positivos obligatorio es concluir, **que la señora LUZ ESPERANZA FIERRO HERRERA, si bien, es verdad, puede haber ocupado el inmueble tercer piso y terraza de la carrera 10 Bis No. 18-14 Sur, desde mediados de mayo 1.999, no lo detenta en calidad de poseedora, si no de TENEDORA del mismo por todos estos años (...)**.

Como corolario de todo lo dicho, debe rechazarse la oposición a la entrega de los pisos, segundo, **tercero y terraza del inmueble de la 10 Bis No. 18-14 Sur**, propuesta por las señoras SANDRA PATRICIA DIAZ y **LUZ ESPERANZA FIERRO HERRERA (...)**.

Como podrá concluirlo el h Tribunal la **condición** de la señora **Fierro Herrera** y como se le manifestó y probó al juez **Matos Rodelo**, con relación al inmueble ya fue declarada en el proceso 1990-00463-00, de conocimiento del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC., COMO MERA TENEDORA**, pero no solo eso, **sino que también está planamente probado como ingreso la demanda al predio de propiedad de mi prohijada.**



El juez **Matos Rodelo** resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda porque según él, al no haber un contrato que vincule a la señora **Fierro Herrera** con la señora **Martínez Nieto**, no se daba el presupuesto del numeral 1 del artículo 384 del CGP, pero obvio el juzgador que, el proceso no es una de restitución de inmueble arrendado, es decir era obvio que no había ningún contrato que atará a las partes, así se dijo desde la presentación de la demanda y así se explicó de nuevo en la subsanación que dio por resultado al admisión para el presente litigio, pero eso no **SIGNIFICA** de manera alguna que, mi prohijada no se halle en la legitimidad de pedir se le restituya lo de su propiedad.

La decisión del juez **Matos Rodelo (i)** desconoce un fallo de un juez de la república, yendo en contravía del principio de la cosa juzgada y vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y **(ii)** vulnera el derecho de propiedad de mi prohijada, por querer aplicar una norma que no guarda lógica ninguna con el caso en concreto, para dar mayor claridad a este caso, es necesario hacer el siguiente ejemplo.

Si **A** arrienda a **B** el inmueble de **C**, pero **C** no estaba enterada que **B** arrendo a **A** su propiedad, bajo el entendido del juez **Matos Rodelo**, entonces **C** no tiene la posibilidad se le restituya el inmueble de su propiedad que arrendo **B**, porque a criterio del juzgador no hay un contrato que ate a **C con A**.

Nótese el peligroso precedente judicial que se tendría dentro del ordenamiento jurídico nacional con la decisión del **Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC**.

Su señoría, el **Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC**., no podrá excusarse de desconocer la forma como la demanda ingresó al inmueble, y la declaración de parte del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC** que la señora **Fierro Herrera** es una mera tenedora del inmueble de propiedad de mi prohijada, auto el 27 de mayo de 2022, que el juzgador no realizó un estudio a profundidad del material probatorio aportado en el presente proceso, y término por dictar un fallo contrario a las normas que afecta los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada.



Dentro del proceso se probaron los tres elementos constitutivos para declarar la restitución de la tenencia en favor de mi prohijada:

1. Mi prohijada demostró tener la legitimidad en la causa para interponer la acción, en eso no hay discusión con el jugador, quien en su fallo así lo acreditó.
2. Esta comprobada legitimidad por pasiva de la señora **Fierro Herrera**, quien en el interrogatorio así lo validó y probó con su testimonio.
3. Esta comprobada la forma como la señora **Fierro Herrera** ingresó al inmueble de propiedad de mi prohijada, como se ha manifestado, la señora **Fierro Herrera** ingresó al inmueble sin la autorización de mi prohijada, con lo cual es lógico que no exista contrato que ate a las partes, pero eso no puede ser un impedimento para que mi prohijada pueda reclamar lo que es suyo.

Todos estos elementos están probados tanto con el material probatorio aportado por el suscrito, como por los interrogatorios que se le realizaron a las señoras **Fierro Herrera e Inírida Fierro Herrera y al señor José Manuel Fierro Herrera**, quienes, en efecto corroboraron la decisión y la motivación de la decisión del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC** en cuanto a la calidad y como ingreso la demandada al inmueble de propiedad de mi prohijada.

Por todo lo descrito;

B. Solicitud.

Solicito se revoque el fallo emitido por el **Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá DC.**, donde además de no acceder a las pretensiones de la reforma de la demanda condenó en costas a mi prohijada y en consecuencia se acceda a todas las pretensiones de la reforma de la demanda.

C. Pruebas.

Que se tengan como pruebas todas las decretadas dentro del presente proceso, además de solicitar al H Tribunal que bajo los poderes de dirección del proceso y



por estar facultado expresamente de oficio decreta como prueba trasladada el proceso 1990-00463-00, de conocimiento del **Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá DC.**, proceso donde podrá corroborar la ***calidad y forma*** como la señora **Luz Esperanza Fierro Herrera** ingreso al inmueble de propiedad de mi prohijada la señora **Flor Marina Martínez Nieto**.

Artículo 327 del CGP. *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas*
(...)

En estos términos sustento el recurso de apelación, presentando los reparos al fallo proferido por el a-quo.

Respetuosamente:


Camilo Andrés Vargas Estupiñán
C.C. 1.052 401.285 de Duitama-Boyacá.
T.P. 374.883 del C.S.J.

Email: grupolegal@galvisgiraldo.com / camilo.vargas@galvisgiraldo.com

E: CV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Hernando Valencia Henao
Demandado: Martín Emilio Sarmiento Rodríguez
Radicación: 110013103010201900630 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 19 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 008 de 22 de enero de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 26 de enero al 1° de febrero de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaria¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y

¹ PDF 07InformeEntrada20240205, CuadernoTribunal.

cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una Sala de esa Corporación, en sentencia T310 de 2023 dijo, que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14

del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

7. En este caso, en audiencia de 29 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia, en la que el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y declaró *“(...) probada la excepción de prescripción de la Acción de Enriquecimiento Cambiario, promovida por la parte demandada”*.

4

Acto seguido, la apoderada del convocante promovió recurso de apelación contra esa decisión así:

«(...) voy a ser puntual frente al reparo que que (sic) quiero rescatar el fallo propuesto por su señoría en este juicio (...) el señor juez dice que, en ese entendido, resulta aplicable el artículo 882 del Código de Comercio, pero si establece que cuando hay caducidad de los títulos valores o prescripción, la obligación se extingue, pero quien haya dejado caducar o prescribir tiene acción de enriquecimiento sin injusta causa y la acción prescribirá en 1 año, sea que se cuente de la fecha de la sentencia de segunda instancia o que se cuente desde el momento en que se configuró la caducidad del instrumento negociable, esa prescripción ya ocurrió, es deber del juez declararla en esta forma como se declarará en esta sentencia.

Yo lo manifesté desde los alegatos de conclusión, señor juez, y pues aquí voy a esbozar el tema del reparo que hago frente a la sentencia y obviamente pues con base en en (sic) esa declaración que el señor juez ha hecho, pues niega las pretensiones de esta demanda y desde la declaración, desde mi desde mis alegatos indique que no le corresponde al señor juez declarar la prosperidad de la excepción de la prescripción de la hipoteca cuando la parte demandada ni siquiera la solicitó.

Voy a hacer la lectura de las excepciones de mérito planteadas por el abogado del demandado, una de ellas es la prescripción de la acción de enriquecimiento (...).

Es que las la excepción es bastante larga, pero si rescatamos la información primaria de esta excepción planteada por el por el doctor Hernán, pues claramente no está pidiendo la prescripción de la hipoteca como tal.

Sí, la prescripción reclamada por el togado, como bien lo indique al principio o al al al (sic) inicio de la lectura de la excepción planteada por el doctor, es solamente sobre los títulos valores pagarés, letras de cambio y demás que se suscribieron desde el 2012 hasta el 2000 (sic) durante el 2012 y que nombró como títulos valores con números con pagarés, letras de cambio 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 ta ta (sic)

Entonces claro, usted revisa la excepción completa y la excepción no está materializando la solicitud de prescripción de la acción de la de la (sic) hipoteca como tal entonces, señor juez, así como lo manifesté desde mis alegatos de conclusión, pues no le corresponde al señor juez declarar de forma oficiosa la prescripción, porque es que el apoderado del demandado, debió solicitarla desde el momento de su contestación, sobre todo sobre el tema de la hipoteca, no, porque pues como se pudo evidenciar y con las fechas que se mencionaron en los alegatos de conclusión presentados por esta apoderada, pues claramente se puede determinar que la hipoteca no se encuentra vencida, la hipoteca se encuentra vigente.

Entonces bajo ese entendido señor juez, al honorable Tribunal, solicito respetuosamente que revoque la sentencia preferida por su despacho dado que la prescripción no puede ser declarada oficio por parte de su Despacho, señor juez y, así las cosas, pues reitero mi solicitud de revocatoria esta sentencia y acceda a las pretensiones de la demanda, dado que así como lo manifesté con los alegatos, pues ha sido el señor Martín Emilio quien se ha beneficiado con el dinero de mi cliente, se quedó con la plata de mi cliente, se quedó con el inmueble, no le paga a mi cliente y las cosas como si nada, aquí no ha pasado nada (...))»³.

Luego, dentro de los tres días siguientes a la audiencia allegó escrito en el que, además de explicar la inconformidad antes señalada, agregó que el Juez de primer grado “(...) hizo próspera desde sus consideraciones, la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** e indicó que así lo declararí en su fallo (...)”⁴; allí mismo explicó *in extenso* las razones de la censura planteada⁴.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en que se declarara próspera la excepción de prescripción, sin tener en cuenta los términos en

³ Minutos 35:10 y siguientes, archivo 11001310301020190063000_R110013103010CSJVirtual_01_20231129_090000_V 11_29_2023 02_52 PM UTC, 19Aud.Art.373CGP29-Nov-23, 01C01Principal.

⁴ PDF 21SustentacionRecurso, 01C01Principal, PrimeraInstancia.

que la misma había sido invocada por la parte convocada. Es decir, se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal y fáctico motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante la juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 29 de noviembre de 2023 y el archivo con el que la recurrente dijo “*SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION (sic)*”.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64550c9323c4e1836061f490b632e0b061b37d60f12a5d97d921edbf427c356d**

Documento generado en 07/02/2024 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310301020190063001PrimeraInstancia](#) link del proceso